* Capítulo 2: La expresión normativa de los derechos humanos.

**Las fuentes del derecho.**

Las normas jurídicas en materia de DDHH se expresan a través de distintos medios (constituciones nacionales, leyes, tratados internacionales, etc.) los cuales se denominan “fuentes del derecho” o “fuentes jurídicas”. Hay fuentes materiales y fuentes formales. Las FUENTES MATERIALES son los fundamentos extrajurídicos de una norma jurídica, es decir, las causas que la motivan u originan. Tienen un contenido filosófico, ético, moral, religioso e histórico. Las FUENTES FORMALES son los medios o procesos para la creación del derecho. Son aquellas a través de las cuales el derecho se manifiesta y formula y en razón de ser su expresión visible y concreta se definen como los modos de verificación de la existencia de normas jurídicas. Son las emanadas de los órganos competentes: la CN, las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, las leyes y constituciones provinciales, los decretos del P.E, resoluciones ministeriales, etc. La costumbre constituye una fuente formal de creación espontanea del derecho.

La palabra “ley” tiene dos aceptaciones:

1. En sentido “formal” para hace referencia al acto emanado del Congreso de la Nación (ley nacional) o de las legislaturas provinciales (ley provincial).
2. En sentido “material” como la conducta debida o prescripta por el derecho sea cual fuere el medio utilizado o el órgano competente para su creación.

En la convención americana sobre DDHH el artículo 30 denomina leyes como la norma jurídica de carácter general ceñido al bien común, emanado de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

La jurisprudencia y la doctrina constituyen fuentes formales porque evidencian la existencia de una norma que ha sido creada mediante uno de los procesos válidos. El estudio de la jurisprudencia nacional sobre todo si proviene de la CSJN es de suma importancia ya que nos ayuda a conocer la forma en la que los jueves aplican o no determinadas normas que contienen derechos o garantías, así como sus límites. La doctrina auxilia a los jueves y abogados en la verificación del contenido e interpretación de ciertas normas jurídicas.

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Las fuentes principales creadoras del derecho internacional son los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

**Los tratados internacionales.**

Son acuerdos de voluntades entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales entre sí, cuya finalidad es crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones internacionales, regidos por el derecho internacional. Todo lo relativo a la celebración, aplicación y validez de los tratados está regido por dos convenciones: la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (se ocupa solo de los tratados entre Estados) y la convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. La mayoría de los tratados celebrados en “buena y debida forma” constan de etapas que son negociación, adopción del texto, firma y ratificación. Si el tratado es abierto los Estados que no participan podrán adherirse mediante la “adhesión” y formar parte.

Los tratados son obligatorios a partir de su entrada en vigor. Esta puede ser una fecha, o cuando el tratado reciba cierto número de ratificaciones o adhesiones, etc. Si un Estado que se adhiere no está de acuerdo con alguna disposición puede formular una reserva para excluir o modificar ciertas normas siempre y cuando esto no se encuentre prohibidas por el tratado y que la modificación no vaya contra su objeto y fin.

Un estado no podrá invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado. Si se viola un tratado, el Estado causante se ve expuesto a responder internacionalmente y a tener que reparar los daños y perjuicios causados.

**Posibilidad de denuncia o retiro de un tratado sobre DDHH.**

La convención americana sobre DDHH dice en su artículo 78:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.   2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.  **Imposibilidad de alegar la terminación del tratado por violación grave**.  La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 dice en su artículo 60 sobre la violación grave:  Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.  1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.  2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará: a) a las otras partes. Procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado. sea: en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación o entre todas las partes; b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación; c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, sí el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.  3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado: a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.  4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.  5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.  **Las reservas a los tratados sobre derechos humanos.**  Están en los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. Cuando un Estado formula una reserva a un tratado, para que pueda ser considerado “parte” de él es necesario que dicha reserva sea a la menos aceptada por otro Estado contratante.  19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva este prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.  20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.  1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.  2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.  3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización  4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa: a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado sí el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados; b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria; c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.  5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4. Y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.  **Características de los tratados sobre DDHH.**  Son los acuerdos de voluntades celebrados por sujetos de derecho internacional distintos de aquellos cuyos derechos se consagran. Son los estados los que celebran y concluyen estos tratados y son las personas físicas quienes adquieren derechos por su intermedio. Los tratados reconocen derechos, garantías, normas consuetudinarias, otorgan a los individuos el derecho de acceder a un órgano internacional para reclamar frente a una violación perpetrada por el Estado. Están orientados a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano. Son obligaciones asumidas erga omnes.  Un tratado entra en vigor cuando existen al menos dos partes que se han obligado. La convención Americana sobre DDHH entro en vigor en 1978 cuando once Estados manifestaron su consentimiento a obligarse. Un tratado internacional (bilateral o multilateral) es un acuerdo de voluntades.  **La costumbre internacional.**  Es la práctica común y reiterada de dos o más Estados aceptada por estos como obligatoria. Se trata de la acción u omisión de un Estado común, es decir, concordante o análogo al acto de otro Estado, siempre que ellos sean realizados con la conciencia de que eso es obligatorio, de que responde a una necesidad jurídica. Tradicionalmente se decía que una norma era consuetudinaria cuando se repetía en el tiempo, pero hay actos que tienen fuerza de convicción o aceptación muy elevadas y no necesitan reiterarse en el tiempo para convertirse en costumbre.  **El valor jurídico de las declaraciones y resoluciones y organizaciones internacionales**.  Las organizaciones internacionales gubernamentales son asociaciones voluntarias de Estados establecidos por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros. Los órganos de dichas entidades suelen emitir declaraciones o resoluciones sobre DDHH., las que pueden estar dirigidas a algún Estado miembro de la organización en particular o a todos los Estados. El valor jurídico dependerá del mandato que se le haya otorgado a este órgano.   * Capítulo 3: las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno argentino.   Existen dos formas de incorporación del derecho internacional: automáticamente o a través de un acto formal del Estado que lo recepte, transforme o integre al derecho interno. La incorporación automática se denomina teoría “monista” que considera al derecho internacional y al derecho interno como dos subsistemas que pertenecen a un mismo ordenamiento jurídico. La teoría “dualista” al considerar que ambos derechos pertenecen a dos ordenamientos distintos, requiere la transformación del derecho internacional para poder ser aplicado en el orden jurídico interno.  **La incorporación de los tratados en nuestro derecho interno.**  Los tratados celebrados por escrito están regulados en dos acuerdos internacionales: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta en 1969, ratificada en Argentina en 1972 y entrada en vigor desde 1980 que se aplica a los tratados celebrados por escrito entre Estados y; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales suscripta en 1986, ratificada en argentina en 1990 y que aún no entro en vigencia.  El tratado es un acto complejo federal por cuanto en su celebración intervienen los Poderes Ejecutivo y el Legislativo de la Nación. En sede internacional, es el poder E. el que negocia y ratifica los tratados. Lo establece el artículo 99 de la Carta Magna. En el ámbito interno nuestra C.N. exige que los tratados con las Naciones extranjeras sean aprobados por el Congreso de la Nación, y está en el artículo 75 inciso 22: “Corresponde al Congreso Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes…”.  La aprobación que realiza el Congreso de la Nación en el orden interno por medio de una ley es un paso intermedio en el proceso de conclusión de los tratados, previamente a la ratificación en el ámbito internacional y por ende no implica su incorporación al derecho interno. Cuando el poder Legislativo aprueba brinda conformidad para que el Poder Ejecutivo se obligue posteriormente en base a dicho texto. Luego el PEN podría ratificarlo o no. Los tratados adquieren fuerza obligatoria recién a partir de su entrada en vigor. Una vez ratificado o adherido por acción del Poder Ejecutivo, el tratado se incorpora automáticamente nuestro derecho sin necesidad de ser receptado o transformado a través de una ley u otro acto interno formal.  **La incorporación del derecho internacional consuetudinario en el derecho argentino.**  Los principios generales del derecho internacional son aquellas abstracciones de las normas que integran el ordenamiento jurídico internacional general. La costumbre internacional integra directamente a nuestro ordenamiento interno.  LA RELACION JERARQUICA ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO.  **Solución en el derecho internacional.**  Dicho orden prevalece sobre el interno, la Convención de Viena en el artículo 27 establece: “Elderecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”  La Asamblea General de las Naciones Unidas dice: “Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas del derecho internacional generalmente reconocidos”. Esto se refiere al derecho interno convencional y al derecho consuetudinario. La primacía del derecho internacional sobre los ordenamientos internos de los Estados es corroborada por la jurisprudencia internacional.  **Solución en el derecho argentino.**  El artículo 31 de la C.N establece “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”. Esto le otorga a la CN, las leyes a los tratados internacionales el “rango de ley suprema de la Nación” por lo que prevalecen sobre el ordenamiento provincial y sin establecer jerarquía alguna entre ellos.  **La constitución nacional y los tratados internacionales.**  Hasta la reforma de 1994 la C.N. ocupaba la cúspide de la pirámide jurídica en los artículos 27 y 30. La reforma de 1994 diferencia distintas categorías de tratados; según su objeto (sobre DDHH, sobre integración, para fines de administración de justifica, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, de carácter político) y según los sujetos intervinientes (tratados con los Estados de Latinoamérica, con otros estados, con organizaciones internacionales, concordatos con la Santa Sede). El artículo 75 inciso 22 párrafos 2 y 3 dice: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”  **Jerarquía de los tratados frente a otras fuentes del Derecho.**  La jurisprudencia consideraba a los tratados celebrados de acuerdo con la CN como superiores a las leyes y al resto de nuestro ordenamiento jurídico. La reforma constitucional de 1994 adopto una postura que concuerda con la doctrina de la CSJN al prescribir en el artículo 75 inciso 22 y 24 “Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes*.”* Las normas dictadas por las organizaciones supraestatales, si bien se hallan por encima de las leyes, deben respetar los DDHH. Por ende estos tratados son superiores jerárquicamente. La nueva CN considera estas normas por encima de las leyes del Congreso, como con los tratados y concordatos. Si hay oposiciones el conflicto se resuelve por los principios de “ley posterior” y “ley especial”.  **Jerarquía de la costumbre internacional frente a otras fuentes del derecho interno.**  Nuestra CN no hace referencia explícita a la posición que ocupa la costumbre internacional en relación con otras fuentes del derecho interno, sea la propia CN o leyes dictadas por el Congreso. Vinuesa opina que la costumbre tendrá el mismo rango otorgado a los tratados y que está subordinada a la C.N.  **Las declaraciones sobre DDHH con jerarquía constitucional.**  En el artículo 75 inciso 22 la CN otorgo jerarquía constitucional junto con ciertos tratados a la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de DDHH. Si bien ninguna de estas declaraciones constituye un “tratado” no obstante se reconoce valor vinculante a sus contenidos fundamentalmente al tener en cuenta la práctica de Los Estados al respecto. Es decir que cada uno de los principios enunciados en dichos instrumentos constituirá una norma consuetudinaria y con carácter obligatorio para los Estados.  LA APROBACION Y DENUNCIA DE LOS TRATADOS SEGÚN LA REFORMA CONSTITUCIONAL.  **La aprobación por el congreso.**  El resto de los tratados sobre DDHH no enumerados en el inciso 22 para gozar de jerarquía constitucional luego de ser aprobados por el Congreso requieren del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.  Respecto de los tratados de integración con Estados de Latinoamérica para su aprobación requiere la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Para el caso de los tratados de interacción con otros Estados será necesaria la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara para declarará la conveniencia de la aprobación y solo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.  **La denuncia.**  Están en lo incisos 22 y 24 del artículo 75 de la CN. La jurisprudencia consideraba a los tratados celebrados de acuerdo con la CN como superiores a las leyes y al resto de nuestro ordenamiento jurídico. La reforma Constitucional de 1994 adopto una postura que concuerda con la doctrina de la CSJN al prescribir en el artículo 75 inciso 22 en el primer párrafo que los “tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Las normas dictadas por las organizaciones supraestatales si bien se hallan por encima de las leyes deben respetar los DDHH.  **Tratados operativos y programáticos.**  Los tratados operativos son aquellos cuyas normas resultan aplicables en el ordenamiento interno de forma directa por contener en sí mismos todas las medidas necesarias al efecto. La corte suprema dice que una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realizad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el congreso. Pero hay tratados que requieren que para su efectividad la adopción de medidas legislativas o reglamentarias internas. Estos son los tratados programáticos. Pueden darse tratados que contengan ambas clausulas. Ambos tratados una vez que se encuentran en vigor son igualmente obligatorios.  **Operatividad de los tratados sobre DDHH.**  La reforma constitucional puso en manos del PL la obligación de dar operatividad a las normas de los tratados sobre DDHH al explicitar en el inciso 23 primer párrafo del artículo 75: “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre DDHH, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.  ARTICULO 27 DE CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.  ARTICULO 75 INCISO 22 DE LA CONSTITUCION NACIONAL: corresponde al Congreso Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.  La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.  Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.   * Capítulo 4: la protección de los DDHH a través de los órganos de las Naciones Unidas.   La ONU es una organización internacional intergubernamental con vocación universal, ya que sus miembros son Estados de distintas regiones del mundo, creada en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas. Entre sus principios figura el respeto de los DDHH. El propósito fundamental es mantener la paz, la seguridad internacional y la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estimulo del respeto a los DDHH y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de motivos de raza, sexo, idioma o religión. El artículo 55 dice: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.”  Para ello los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tomar medidas conjuntamente o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55. La carta no indica en su articulado cuales son los DDHH y las libertades fundamentales pero han sido desarrollados en instrumentos como la Declaración Universal de los DDHH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  Los órganos principales de las Naciones Unidas y las funciones para la protección de los DDHH.  **La Asamblea General**.  Es el órgano deliberativo por excelencia de la Organización, compuesto por todos los Estados miembros de las Naciones unidas. Puede discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de esa Carta que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta y en consecuencia sobre tales asuntos hacer “recomendaciones a los miembros de las Naciones Unidas”.  El artículo 13 dice: “1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”  Tiene competencia para recibir y considerar informes de los demás órganos de la ONU. La asamblea adopta sus resoluciones en sesiones ordinarias, en las que cada miembro tiene un voto; las cuestiones importantes se deciden por el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, mientras que las demás cuestiones se toman por la mayoría de los miembros presentes y votantes.   1. La declaración Universal de los DDHH:   Elaborado por la Comisión de DDHH proclamado bajo la forma de declaración por la Asamblea General de Las Naciones Unidas en 1948. Emite recomendaciones a los Estados con el fin de ayudar a hacer efectivos los DDHH. Tienen el carácter obligatorio de los derechos que enuncia. Fue adoptada sin ningún voto en contra, por un órgano compuesto por representantes de casi todos los Estados. Forma parte del Derecho Internacional consuetudinario. En la republica argentina goza de jerarquía constitucional. La Declaración universal de DDHH proclama derechos de diversa índole: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y los deberes de la persona humana. En cuanto los deberes el artículo 1 dice “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, tratados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. El artículo 29 dice “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”   1. Otras declaraciones:   Declaración de los derechos del niño, declaración de las naciones unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, declaración de los derechos del retrasado mental, principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado”, etc.  **El consejo de seguridad.**  Está compuesto por quince Estados miembros de las Naciones Unidas. Cinco de ellos son miembros permanentes mientras que otros diez son elegidos por la Asamblea General por un periodo de 10 años. La función principal del Consejo de Seguridad es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Para ello está facultado para determinar la existencia de toda seguridad internacional. Para ello está facultado para determinar la existencia de toda amenaza a la paz, su quebrantamiento o acto de agresión, y tomar medidas que estime convenientes para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Estas medidas a través de resoluciones pueden consistir en recomendaciones o en decisiones con carácter vinculante según lo que dice el artículo 25 de la carta. Puede hacer recomendaciones a las partes en una controversia con el fin de lograr su solución por medios pacíficos o a fin de que no se pongan peligro la paz o la seguridad internacionales.  **La corte internacional de Justicia.**  Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Funciona de conformidad con el Estatuto anexo a la Carta y que forma parte integrante de esta: el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Está compuesta por quince magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, que duran nueve años y pueden ser reelectos. Los jueces son imparciales e independientes y no representan al Estado de su nacionalidad ni a ningún otro. No pueden integrar la Corte contemporáneamente dos jueves de la misma nacionalidad. Tiene doble competencia: contenciosa y consultiva. Es contenciosa cuando resuelve controversias únicamente entre Estados que hayan aceptado su jurisdicción, a través del dictado de un fallo que es obligatorio, definitivo e inapelable para las partes litigantes. La competencia consultiva tiene lugar cuando los órganos de las Naciones Unidas expresamente autorizados para ello sobre cualquier cuestión jurídica de su competencia, lo que se denomina “opinión consultiva”.  **El Consejo Económico y Social.**  O ECOSOC. Está integrado por cincuenta y cuatro miembros de la Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General por un periodo de tres años. El artículo 62 dice: “1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados integrados. 2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades. 3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General. 4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.”  Puede concretar acuerdos con los organismos especializados de las Naciones Unidas y coordinar sus actividades mediante consultas y por la vía de las recomendaciones. Puede prestar asistencia a otros órganos de las Naciones Unidas, a los Estados miembros y a los organismos especializados. Establece comisiones orgánicas o regionales. Las resoluciones del ECOSOC se toman por la mayoría de los miembros presentes y votantes.   1. La labor de los órganos subsidiarios del Consejo Económico y Social:   En 1947 se crea la subcomisión de promoción y protección de los DDHH. Las funciones eran realizar estudios y hacer recomendaciones acerca de la prevención de la discriminación de cualquier tipo.  **El consejo de administración fiduciaria**.  Compuesto por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, se encargaba de cooperar en la administración y vigilancia de los territorios en fideicomiso de la primera y segunda guerra mundial. En 1994 suspendió sus actividades debido a la independencia de Palau, último de los territorios en fideicomiso. La carta de la ONU no se ha enmendado y por lo tanto oeste consejo continúa figurando como un órgano principal de la misma.  **La secretaria.**  Se compone de un secretario general y del personal que requiera la organización. El secretario es el más alto administrativo, nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad por un periodo de 5 años y puede ser reelecto. Este funcionario no puede solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno o autoridad ajena a la organización. Cumple funciones de tipo administrativo, llama la atención al consejo de seguridad en cualquier asunto que pueda alterar la paz y la seguridad, es mediador en controversias internacionales, etc. Organiza conferencias internacionales sobre asuntos de interés mundial y vigila el grado en que se cumplen las decisiones de los órganos de la ONU.  Otros órganos de la ONU.  **El consejo de DDHH.**  Es un órgano subsidiario de la Asamblea General compuesto por cuarenta y siete Estados elegidos por la Asamblea. Duran tres años en sus funciones. El actual Consejo de DDHH remplaza a la ex comisión de DDHH.  **La oficina de alto comisionado de la ONU para los DDHH.**  Está a cargo de una persona, el alto comisionado, con rango de secretario general adjunto, elegido por el secretario general de las Naciones Unidas con aprobación de la Asamblea General, por el término de cuatro años. La oficina está compuesta por otros funcionarios y empleados. El alto comisionado es el funcionario de la ONU con la responsabilidad primordial de las actividades de la organización en materia de DDHH. Actúa bajo la dirección y autoridad que le asignen la Asamblea General, el ECOSOC y el consejo de DDHH. Funciones:   1. Promover el disfrute universal de todos los DDHH llevando al a practica la voluntad y la determinación de la comunidad mundial expresadas por las naciones unidas. 2. Desempeñar un papel de dirección en la esfera de los DDHH y realizar su importancia a nivel internacional y nacional. 3. Promover la cooperación internacional en favor de los DDHH. 4. Estimular y coordinar las actividades en favor de los DDHH en el sistema de las Naciones unidas. 5. Promover la ratificación y la aplicación universales de las normas internacionales. 6. Contribuir a la preparación de nuevas normas. 7. Prestar apoyo a los órganos de DDHH y los de supervisión de los tratados. 8. Reaccionar ante las violaciones graves de los DDHH. 9. Adoptar medidas preventivas en materia de DDHH. 10. Promover la creación de infraestructuras nacionales en favor de los DDHH. 11. Llevar a cabo actividades y operaciones en el ámbito de los DDHH. 12. Difundir conocimientos y prestar servicios consultivos de información y asistencia técnica sobre DDHH.   Cuenta con varias subdivisiones y dependencias con fines específicos.   * Capítulo 5: el nuevo consejo de DDHH de las Naciones Unidas.   El 3 de abril de 2006 la Asamblea General de la ONU da vida al Consejo de DDHH. El objetivo de la aparición de dicho organismo fue superar las críticas que había recibido de la vieja comisión. Se esperaba que la labor del Consejo estuviera guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, a fin de impulsar la promoción y protección de los DDHH. Con el objetivo antedicho, se elevó la “comisión de DDHH” a la categoría de Consejo, con la intención de que este cambio de estatus confiriera a los DDHH el alto grado de propiedad que revisen en la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo es responsable de promover el respeto universal por la protección de la totalidad de los DDHH y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa y ejecutar recomendaciones. Promueve la coordinación eficaz y la incorporación de los DDHH a la actividad general del sistema de las Naciones Unidas. Las funciones son:   1. Promover la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento, asistencia técnica y fomento de la capacidad, en consulta con los Estados miembros de que se trate y con su consentimiento. 2. Servir de foro para el dialogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos. 3. Formular recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos. 4. Promover el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídos por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas. 5. Realizar un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimento por parte de Cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de DDHH, de una forma que garantica la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados. 6. Contribuir, mediante el diálogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responder con prontitud a las situaciones de emergencia en materia de derechos humanos. 7. Asumir la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con la labor de la oficina del alto comisionado de la ONU para los DDHH con arreglo a lo decidido por la Asamblea General en su resolución del 1993. 8. Cooperar estrechamente en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de DDHH y la sociedad civil. 9. Formular recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos. 10. Presentar un informe anual a la Asamblea General.   **Composición**.  Órgano permanente, autorizado a reunirse periódicamente. También sesionara siempre que fuera necesario ocuparse de crisis inminentes y para examinar cuestiones de DDHH en forma oportuna y minuciosa. Los cuarenta y siete miembros que conforman el Consejo son elegidos por todos los integrantes de la Asamblea General, en virtud de lo cual se espera que el órgano sea más representativo en relación con su antecesora. La responsabilidad por el desempeño de las funciones del Consejo Económico y Social, incluida la promoción de los DDHH corresponde en última instancia a la Asamblea General. La elección de los integrantes del nuevo órgano se realiza mediante votación individual secreta, y se alzan con los cargos quienes obtengan una mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Hay lugares para cada continente y ellos tienen un mandato limitado de seis años. Quienes cometan violaciones graves y sistemáticas a los DDHH podrán ser apartados del Consejo por una mayoría de dos tercios de la Asamblea General.  **Los órganos subsidiarios.**  Hay tres órganos subsidiarios permanentes:   1. Comité asesor: es un “grupo de reflexión” y aborda todas las temáticas relativas a las diferentes áreas de trabajo del Consejo, poniendo a disposición de este sus conocimientos especializados, que volcara en investigaciones e informes. 2. Grupo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas: órgano de cinco expertos independientes con conocimientos temáticos focalizados sobre los derechos de los pueblos indígenas. 3. Foro social: representa una reunión de expertos y actores sobre cuestiones relacionadas con la pobreza, el desarrollo, y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. 4. Foro sobre cuestiones de las minorías: se concentra en el estudio de situaciones particulares de ciertos grupos vulnerables, como las minorías de tipo nacional, étnico y religioso. El objetivo es el análisis de prácticas, desafíos, oportunidades e iniciativas para la implementación de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas.   **Los principales avances.**  Será responsabilidad de todos los Estados elegir a los candidatos mejor calificados para cumplir el mandato de promover y proteger a los DDHH. Tiene el mandato de reaccionar con rapidez ante las emergencias y enfrentar las situaciones de violación a los DDHH.  **Los procedimientos especiales.**  Es un tipo de mecanismo internacional de protección de DDHH. Pueden estar integrados por una persona o por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros. Los mandatos de los procedimientos especiales son establecidos y definidos por la resolución que los crea y sus responsables cumplen su función a título personal. Los procedimientos pueden desarrollarse a través de diversas actividades, tales como la de realizar estudios, prestar asesoramiento en materia de cooperación técnica en los países y participar en las actividades generales de promoción de los DDHH. También tienen la facultad de dar respuesta a denuncias individuales, aunque no a la manera de la tramitación de peticiones individuales, que llevan adelante los órganos jurisdiccionales o cuasijuridisccionales. Los procedimientos especiales persiguen establecer un dialogo interactivo con los Estados y la búsqueda de pruebas y hechos que permitan condenara un determinado país por violación de los DDHH.  **El examen periódico universal (EPU).**  Una instancia en la que se les brinda la oportunidad a los Estados que manifiesten que acciones han llevado a cabo para mejorar la situación de los DDHH en su país y para cumplir las obligaciones contraídas en esa materia. El objetivo del EPU pretende ofrecer un marco para que los Estados manifiesten sus progresos en materia de DDHH y para que puedan ser puestas en evidencia sus falencias en pos de su suspensión. El examen entre países pretende ser un proceso por el cual los Estados voluntariamente se prestan a analizar cuestiones de DDHH suscitadas en cada uno de sus países, sobre la base de su responsabilidad de promover y proteger esos derechos. Los resultados deben aplicarse colectivamente y la idea es que pueda ayudarse a los Estados a desarrollar sus capacidades en este sentido.  Dentro del procedimiento, el primer paso es seleccionar un grupo de tres relatores llamados Troika para facilitar el examen. Son ellos quienes tienen la responsabilidad de preparar y relevar la información para poder realizar su examen. La principal tarea grupal de esas tres delegaciones es la elaboración del informe de trabajo o informe final, que resume tanto los tres informes presentados como el debate dado durante la sesión.  El EPU se lleva adelante a partir de ciertos documentos: un informe nacional, presentado por escrito por el Estado que va a ser evaluado, y una recopilación y un resumen preparados por la Oficina del Alto Comisionado para los DDHH (ACNUDH). Por un lado, el resumen tiene que ver con la información aportada por la sociedad civil sobre la situación de los DDHH en el país evaluado, y por otro, la oficina del ACNUDH confecciona una compilación de la información existente sobre el Estado en reportes de los diversos órganos de las Naciones Unidas.  En segundo término, la troika trasmite al Estado una lista de preguntas preparadas previamente, las que están conectadas con los temas que suscitan la preocupación del Consejo, las cuales el Estado deberá internar responder en el marco del examen. A continuación, los miembros del Consejo se reúnen con los representantes del Estado examinado y los de la sociedad civil. Allí se desarrolla este dialogo de tres horas que el Estado mantiene con el “grupo de trabajo” de la evaluación, integrado por los cuarenta y siete miembros del Consejo. Luego, en el marzo de las sesiones, el Estado expone el informe preparado a partir de las preguntas que le fueron transmitidas. Posteriormente se abre la instancia propiamente dicha de “dialogo interactivo” en la cual los representantes de los Estados pueden consultar al Estado examinado acerca de las cuestiones planteadas en su presentación. El resultado del EPU consiste en un informe con las conclusiones o recomendaciones que efectúa el Consejo y los compromisos voluntarios asumidos por el Estado examinado.   * Capítulo 6: La protección de los DDHH a través de los pactos de 1966   **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos**  El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue elaborado por la ex Comisión de DDHH.  Actualmente cuenta con 2 protocolos facultativos, abiertos a la ratificación o adhesión de cualquier Estado parte en el Pacto. El Primer Protocolo fue adoptado junto con el Pacto, pero como un instrumento separado a fin de permitir a los Estados que optaran por ser partes en él, además de serlo en el Pacto. Este Protocolo tiene como fin establecer un sistema de comunicaciones individuales ante el Comité de DDHH.  El Segundo Protocolo Facultativo está destinado a abolir la pena de muerte, dado que el Pacto no la prohíbe absolutamente. De acuerdo con el artículo 6.1 sus normas se aplican en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.  Este Pacto y sus protocolos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal de DDHH conforman lo que se ha denominado la Carta Internacional de DDHH. En la República Argentina estos instrumentos tienen jerarquía constitucional, excepto el Segundo Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  Este Pacto no contiene una cláusula de denuncia a diferencia del Primer Protocolo Facultativo. El art. 12 establece que un Estado Parte podrá denunciar dicho Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. Jamaica y Trinidad y Tobago denunciaron el Protocolo Facultativo. El Estado de Trinidad y Tobago volvió a adherirse inmediatamente, aunque con la reserva de que no reconocía la competencia del Comité de DDHH para recibir peticiones individuales relacionadas con la pena de muerte.  Obligaciones asumidas por los Estados  En cuanto a las obligaciones que asumen los Estados en el momento de ser partes en el Pacto, el art. 2 de este tratado dispone:   1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: 4. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo. 5. La autoridad competente, jurídica, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial. 6. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.   Los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos enunciados en el Pacto, sino también a garantizarlos respecto de cualquier persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.  En la OC emitida por la Corte Internacional de Justicia sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado, se analizó la cuestión de si el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debía ser aplicado por un Estado parte únicamente a los individuos que se encontraran en el territorio de ese Estado y que, a la vez, estuvieran sujetos a su jurisdicción, o si también debía ser aplicado a los individuos que se encontraran fuera de dicho territorio pero que estuvieran sujetos a su jurisdicción.  La Corte Internacional de Justicia finalmente concluyo que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos era aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio.  No es suficiente con que el Estado sea parte en el Pacto para que se cumpla con sus propósitos, sino que es necesario que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos civiles y políticos, las cuales no se limitan a la adopción de leyes, sino que puede tratarse de otro tipo de actos, por ejemplo, administrativos o judiciales.  En el Segundo Protocolo Facultativo los Estados partes asumen la obligación de no ejecutar a ninguna persona y adoptar todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.  Contenido  El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia una serie de derechos que son denominados por parte de la doctrina como de primera generación, identificado bajo la fórmula civil y política.  Derechos civiles: derecho a la vida, a no ser torturado, a no ser sometido a la esclavitud, a la igualdad, a la jurisdicción y garantías del debido proceso.  Derechos políticos: derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.  Asimismo, el Segundo Protocolo Facultativo establece en su primer artículo el derecho a no ser ejecutado.  El Comité de DDHH  El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estableció un órgano para la vigilancia de los derechos que proclama, el Comité de DDHH. Este Comité está compuesto por 18 miembros nacionales de los Estados partes del Pacto, que deben poseer gran integridad moral y reconocida competencia en materia de ddhh.  Se reúne en Ginebra o NYC y celebra normalmente 3 periodos de sesiones al año.  El Comité podrá establecer subcomités y otros órganos auxiliares especiales, determinar su composición y su respectivo mandato.  El Comité debe presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades.  El Comité interpreta el contenido de las disposiciones de DDHH contenidas en el Pacto y publica las denominadas observaciones generales sobre cuestiones temáticas o sus métodos de trabajo.  Sistema de informes  A partir del momento en que un Estado deviene en parte del Pacto, sin necesidad de tener que hacer alguna declaración, asume la obligación de presentar informes periódicos al Comité de DDHH, el cual tiene la función de examinarlos y eventualmente realizar comentarios respecto de las medidas que han adoptado los Estados para hacer efectivos los derechos enunciados en este tratado. En general, estos informes se presentan en la actualidad cada 4 años.  Este mecanismo esta descripto en el art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  Sistema de comunicaciones interestatales  De acuerdo con el art. 41 del Pacto, el Comité de DDHH puede examinar comunicaciones presentadas por un Estado contra otro, siempre que ambos hayan aceptado expresamente la competencia del Comité a tal fin, por incumplimiento de los derechos contenidos en el Pacto, y emitir un informe con recomendaciones.  La competencia del Comité de DDHH para recibir y considerar estas comunicaciones también se extiende a las disposiciones del Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte, en caso de que los Estados también sean parte en este último instrumento, a menos que el Estado interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión de dicho Protocolo.  El Protocolo esta descripto en el art. 41.  El art. 42 del Pacto prevé un proceso de conciliación para los Estados interesados que presentaron una comunicación interestatal.  Sistema de comunicaciones individuales  El Comité de DDHH también puede examinar comunicaciones individuales presentadas por un individuo contra un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este mecanismo no está completado en el Pacto mismo, sino en un tratado aparte.  La Competencia del Comité de DDHH para recibir y considerar comunicaciones individuales también se extiende a las disposiciones del Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte, en caso de que el Estado también sea parte en este último instrumento, a menos que dicho Estado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratifacion o la adhesión de dicho Protocolo.  **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo**  Fue elaborado por la Comisión de DDHH, adoptado posteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierto a la firma y posterior ratificación de los Estados.  El Pacto cuenta con un Protocolo destinado a facilitar al Ecosoc para recibir y examinar comunicaciones por violaciones a los derechos establecidos en el Pacto.  Obligaciones asumidas por los Estados  Se encuentran establecidas en el art. 2:   1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los ddhh y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizaran los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.   Contenido  Este Pacto enuncia una serie de derechos que son denominados por parte de la doctrina como de segunda generación y vistos por algunos autores como los derechos de la revolución proletaria del xix. Se encuentran generalizados bajo la formula derechos económicos, sociales y culturales, sumamente ambigua e imprecisa, sobre todo si tenemos en cuenta que todos los derechos, son sociales.  A título ilustrativo, algunos de los derechos consagrados por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son los siguientes: el derecho a trabajar, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.  El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  En 1985 el Ecosoc creo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con el fin de supervisar las obligaciones asumidas por los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.  Está compuesto por 18 expertos de reconocida competencia en materia de ddhh, elegidos por el Ecosoc de una lista presentada por los Estados partes del mencionado Pacto, por un término de 4 años.  Las funciones de este Comité son examinar los informes que presentan los Estados partes sobre las medidas que han adoptado y los progresos realizados en la promoción de los derechos reconocidos en el Pacto y, por otra, prestar asistencia al Ecosoc en el desempeño de sus funciones de supervisión relativas al Pacto, formulando sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes presentados por los Estados partes y los organismos especializados interesados.  Los Estados partes pueden asistir a las reuniones de este Comité cuando este examina sus informes y hacer declaraciones o responder a las preguntas planteadas por los miembros del mentado Comité.  El Comité interpreta el contenido de las disposiciones de ddhh contenidas en el Pacto y las publica.  Sistema de informes  Fue originalmente previsto en los artículos 16 a 22 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Allí se dispone que los Estados partes se comprometan a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto.  De acuerdo con el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Estados partes presentan sus informes por etapas, con arreglo al programa establecido. En dichos informes los Estados pueden señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.  Los informes que presentan los Estados actualmente son examinados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que puede hacer recomendaciones a los Estados.  Sistema de comunicaciones individuales  Debido a que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no le otorgó al Ecosoc la facultad de examinar comunicaciones individuales, al ex Comisión de DDHH estableció un grupo de trabajo para que estudiara la adopción de un protocolo facultativo del Pacto en el que se incluyera dicha competencia en las labores del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  El art. 2 del Protocolo Facultativo establece que las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.  Para presentar una comunicación, las personas agraviadas deben prestar su consentimiento a menos que quien presente la comunicación pueda justificar que actúa en nombre de la víctima sin tal consentimiento y deben agotar previamente todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna.  La comunicación deberá ser presentada dentro del plazo de un año del agotamiento de los recursos internos, so pena de ser declarada inadmisible por el Comité. El Comité también podrá declarar inadmisible por el Comité. El Comité también podrá declarar inadmisible una comunicación que se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo respecto del Estado en cuestión que se refiera a una cuestión ya examinada por el Comité, o que haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional que sea incompatible con las disposiciones del Pacto.  Salvo que la comunicación fuera declarada inadmisible, le será comunicada al Estado de forma confidencial, para que dentro de un plazo de 6 meses presente sus observaciones. El examen de las comunicaciones se realiza en sesiones privadas.  El Comité puede solicitarle al Estado parte que ha sido objeto de una comunicación individual que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.  Una vez examinada la cuestión, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere.  Sistema de comunicaciones interestatales  El art. 10 del Protocolo Facultativo establece la posibilidad de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reciba comunicaciones de n Estado otra otro, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  El procedimiento se inicia cuando un Estado parte le comunica a otro por escrito que no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto.  El Estado receptor de la comunicación deberá ofrecerle al otro Estado una explicación por escrito con el fin de aclarar el asunto e indicar los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia.  El Comité examinara las comunicaciones en sesiones privadas.  El Comité elaborara un informe a la mayor brevedad posible, que transmitirá a los Estados partes, en el que expondrá los hechos pertinentes y se adjuntaran las declaraciones presentadas.  Procedimiento de investigación de violaciones graves o sistemáticas  El Protocolo Facultativo también prevé un mecanismo para la investigación de violaciones graves o sistemáticas respecto de cualquier Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que haya reconocido esta competencia del Comité.  De acuerdo con el Protocolo, el procedimiento de investigación podrá tener lugar si el Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales o culturales enunciados en el Pacto, en cuyo caso invitara a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y a presentar sus observaciones sobre dicha información.  El Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y le presente un informe con carácter urgente. La investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado involucrado, siempre con su consentimiento.  El Protocolo especifica que la investigación será de carácter confidencial y se solicitara la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento.  Una vez que el Comité examine las conclusiones de la investigación, se las transmitirá al Estado parte involucrado. Luego de 6 meses, el Comité podrá invitar a dicho Estado a que le informe acerca de las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.   * Capítulo 7: Los instrumentos jurídicos del sistema interamericano.   La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre DDHH (CADH) -Pacto de San José de Costa Rica- son los dos instrumentos normativos más importantes del Sistema Interamericano, pues son los que reconocen el mayor número de derechos y de forma más simple. La CADH cuenta con una segunda parte que crea el órgano de protección que se encuentra en la cúspide del sistema: la Corte Interamericana de DDHH, un órgano jurisdiccional con la competencia de dictar sentencias de carácter obligatorio. La CADH regula las funciones de un órgano que la precedió, la Comisión Interamericana.  La CADH describe derechos civiles y políticos como el derecho a la vida, el honor, la libertad de expresión y culto, elegir, etc. Una somera mención de los derechos de “segunda generación” está en el artículo 26. El pacto de San José de Costa Rica limita la obligación estatal de hacerlos efectivos a la “medida de los recursos disponibles”. El Estado tiene una obligación fundamental en relación con estos derechos y esta es garantizar un piso mínimo respecto de cada derecho. En virtud de la debilidad que mostraba la CADH en cuanto a los derechos de segunda generación se creó un Protocolo Adicional en materia de Derechos económicos, sociales y culturales el cual describe y desarrolla el alcance de cada uno de ellos. El otro Protocolo Adicional es relativo a la abolición de la pena de muerte. El artículo 4 de la CADH protege el derecho a la vida y no compromete a los Estados signatarios a la erradicación de este tipo de pena si la mantenían cuando esta se erradico. También hay otros instrumentos jurídicos como: Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la eliminación contra las Personas con Discapacidad; entre otros.   * Capítulo 8: La comisión interamericana de DDHH.   Es uno de los dos órganos de protección del goce de los DDHH en el ámbito americano, que tiene su base constitucional en la Carta de la Organización de Estados Americanos. Su origen se remonta a 1959 y fue creada a partir de una resolución de la V reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA. Sus funciones fueron reguladas por un Estatuto y un Reglamento. El Estatuto es un instrumento jurídico aprobado por la Asamblea General de la OEA, en el cual se prescribe el funcionamiento interno de la Comisión. Con menor estatura normativa aparece el Reglamento, ya que lo crea la propia Comisión y no tiene la jerarquía que brinda al Estatuto el hecho de haber sido adoptado por la Asamblea General.  Se vale de las consagraciones normativas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948. Allí se encuentran enunciados los derechos fundamentales del ser humano que los Estados se comprometieron a respetar y garantizar en aquel entonces. La carta de la OEA alude en varios de sus artículos a los DDHH, sin embargo, no los enumera ni los define.  Las normas de dicha carta atribuyen a la Comisión Interamericana la competencia de velar por los DDHH y estos derechos no son otros que los enunciados y definidos en la Declaración Americana. La Declaración Americana es un instrumento normativo cuya naturaleza jurídica no es la de un tratado, por lo cual sus prescripciones no son obligatorias. Pero han adquirido un valor jurídico vinculante como norma consuetudinaria porque los Estados la han aplicado con conciencia de su obligatoriedad.  **Primeros pasos.**  En un comienzo la labor de la CIDH estaba limitada al análisis de situaciones generales de violaciones a los DDHH que pudiera padecer un determinado país. Unos años más tarde la comisión fue facultada para recibir peticiones individuales, esto es, denuncias de casos particulares en los que se alega la violación de uno o varios derechos especificas en perjuicio de una o múltiples personas. Ello ocurrió a partir de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.  En 1967 se adoptó el “Protocolo de Buenos Aires” que es un Tratado que funciona como Protocolo de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos. A través de este se le otorgó a la comisión interamericana el rango de “órgano de la OEA” sumándose así los órganos creados a partir de su instrumento fundacional, la Carta de la Organización: la Asamblea General, La Secretaria General, el Consejo Permanente, El consejo interamericano para el Desarrollo Integral, el Comité Jurídico Interamericano, La reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y las conferencias y organismos especializados. Las funciones de la CIDH fueron reguladas por la Convención Americana sobre DDHH.  **Composición**.  Es de carácter autónomo. No recibe órdenes de ningún otro organismo, autoridad, funcionario o institución y que tiene la potestad de dictar sus propias normas de funcionamiento. Es de tipo “cuasijuriscicional” ´porque no tiene potestad de dictar resoluciones con la fuerza para las partes y actividad se parece bastante a los órganos de este tipo. La CIDH no es un órgano puramente político. Está compuesta por “expertos independientes”, individuos que desarrollan sus tareas de acuerdo con su leal saber y entender, y no en respuesta a decisiones políticas de los Estados de su nacionalidad. Está compuesta por siete comisionados, quienes son elegidos por los Estados miembros de la Asamblea general de la OEA. Permanecen en su cargo cuatro años y pueden ser reelegidos por un periodo más. Son escogidos a título personal y deben ser personas de reconocida trayectoria y versadas en materia de DDHH. No se exige que sean abogados. Deben gozar de “alta autoridad moral”. La CIDH no es un órgano permanente. Los comisionados no residen en Washington. Se reúnen en dos ocasiones al año como mínimo, instancias denominados “periodos de sesiones ordinarias” las que duran los días necesarios de acuerdo con las actividades que la CIDH deba desarrollar esa oportunidad. Puede reunirse en sesiones extraordinarias. Cuenta con la existencia de una Secretaría Ejecutiva de carácter permanente compuesta por abogados y otros profesionales que llevan adelante el trabajo diario, relativo a las diferentes labores del organismo.  **Atribuciones**.  Tendrá competencia para actuar con relación a cualquiera de los Estados que sean miembros de la Organización sin que interese que estos hubiesen ratificado la Convención Americana o no lo hubiesen hecho. Además, el estado no podría escapar al hecho de que se encuentra inmerso en una organización como la OEA, uno de cuyos principales objetivos es promover el respeto por los DDHH de la región. La única posibilidad que tiene un Estado de no verse contenido por el contenido de la citada Declaración es no ser parte de la OEA. Los estados que hayan decidido no ser parte de los instrumentos jurídicos de DDHH en el sistema, de todas formas existe una Declaración a la que deben someterse y un organismo de protección del goce y el ejercicio de los derechos emanados de la CIDH al que no podrán ignorar.  **Sistema de informes.**  En el contexto de sus funciones generales de promoción y protección de los DDHH reguladas en el artículo 41 de la CADH y propuestas desde el artículo 1.1 del Reglamento, se encuentran las relativas al sistema de informes, que es un mecanismo de vigilancia clásico en los organismos de protección de DDHH de todos los sistemas de protección existentes. La CIDH elabora los llamados informes por temas y por países.  Los informes por países no son periódicos. Tanto la iniciativa como la redacción misma del informe están a cargo de la Comisión, antes de su publicación, la CIDH comunica su trabajo al Estado de manera confidencial y le brinda la oportunidad de ofrecer respuestas o comentarios. La versión final se publica en la página web de la CIDH y en el informe anual que se le envía a LA Asamblea General.  La CIDH elabora los llamados “informes por temas” en los cuales el núcleo de estudio es el análisis de un cierto tópico o derecho en general o en relación con todos los países de la región.  En los informes por países o por temas o de forma independiente la comisión puede hacer recomendaciones a los Estados que los impulsen a tomar medidas que coadyuven al cumplimiento de sus diversas obligaciones en materia de DDHH. La Comisión tuene también la facultad de solicitar informes a los Estados, en los cuales deben explayarse sobre las actividades desarrolladas para garantizar los DDHH de los habitantes sometidos a su jurisdicción. Para la confección de estos informes, la CIDH tiene la posibilidad de designar relatores quienes tienen a su cargo la investigación y elaboración de un par de trabajo y un proyecto que será presentado a la Comisión para lo que ella estime conveniente. Los relatores especiales también realizan visitas a los países y formulan recomendaciones que luego la CIDH transmitirá a los Estados. Proponen también instrumentos internacionales nuevos y surgieren pedidos de opiniones consultivas a la Corte.  También es posible construir “grupos de trabajo” que la CIDH puede conformar de la manera que considere más adecuada para la preparación de los periodos de sesiones en la Comisión o para la realización de programas y proyectos especiales.  **Peticiones individuales.**  La CIDH puede recibir denuncias de casos particulares en los que se alegue que un Estado miembro de la OEA no ha respetado sus obligaciones en materia de DDHH. Es la facultad de analizar, en un caso concreto, con victimas individualizadas si un estado determinado ha violado una norma protegida en alguno de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano. En estos informes la CIDH está facultada para mencionar casos individuales llegados a su conocimiento de manera ilustrativa. No tiene la postead para determinar si el Estado de que se trata incumplió con sus obligaciones en materia de DDHH.  **Admisibilidad y competencia para recibir peticiones individuales.**  Los Estados son los que asumen los compromisos frente al a comunidad internacional a través de la ratificación de los diversos tratados o de la contribución a la adopción de determinadas resoluciones por organismos deliberativos como la Asamblea General de la OEA. Por ello, la primera oportunidad para solucionar el conflicto debe concretarse en el marco de su jurisdicción, con los órganos y mecanismos con los que cuente el Estado. Los instrumentos de DDDHH deben ser directamente aplicados o los tribunales argentinos y por el resto de los funcionarios del Estado.  Si el Estado no soluciona y repara la violación que pueda haberse cometido, entonces el individuo tiene la posibilidad de recurrir a instancias internacionales. Las condiciones que deben darse para la que la comisión pueda entender un caso son:   1. La competencia: tiene que ver con las características del propio órgano, las que lo legitiman o no para intervenir en un caso concreto. Hay cuatro criterios. Debido a la persona: la comisión tendrá que evaluar si quien llevo el asunto a conocimiento de organismo tiene legitimidad para ello (activa) y si la propia Comisión está facultada para analizar la responsabilidad por violación de DDHH de quien resulta ser denunciado (pasiva). En relación con la legitimización activa el artículo 44 de la CIDH y el artículo 23 del reglamento de la CIDH indican que cualquier persona o grupo de personas u ONU tiene la potestad de presentar una petición ante la CIDH. La legitimación resulta ser amplia. Cualquier individuo o grupo de individuos que conozca la ocurrencia de alguna violación de DDHH reconocidos en los instrumentos jurídicos del sistema tiene la facultad de denunciar dichos sucesos ante la Comisión. La tercera posibilidad es que una ONG lleve el caso a la instancia internacional. El requisito que se impone es que dicha organización debe estar legalmente reconocida como tal en alguno de los Estados miembros de la OEA, lo cual significa que tiene que haber obtenido personería jurídica en alguno de ellos. Las agrupaciones de personas que se reúnen ad hoc para denunciar un caso lo hacen porque tienen algún tipo de interés concreto en él, ya sea seste directo o indirecto, mientras que las ONG tienen finalidades más generales de protección de los DDHH. El artículo 24 del reglamento de la CIDH faculta al apropia comisión a comenzar la investigación de un caso particular sin necesidad de haber recibido antes una denuncia proveniente de la víctima o que gaya sido interpuesta en su nombre. En cuanto a los legitimados pasivos, es importante destacar que solo los Estados resultan ser pasibles de ser responsabilizados por violaciones a los DDHH en el ámbito americano internacional. “El Estado” comete violaciones a través de sus órganos y de los funcionarios que los conforman (PJ, PL, ministerios, organismos, las fuerzas de seguridad, Ministerio Publico, etc.) otras personas que no forman parte de los órganos del Estado también pueden hacer incurrir a este es responsabilidad internacional. Todos los estados miembros de la OEA pueden ser legitimados pasivos. 2. En razón de la materia: la Comisión debe evaluar si el derecho que se alega que fue violado se encuentra contenido en algún tratado del cual el Estado denunciado sea parte, haya o no sido invocado por los peticionarios. Los demandantes pueden referirse, también, a los derechos enunciados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. La CIDH no puede determinar la existencia de una violación a una norma contenida en un Pacto que sea ajeno al Sistema Interamericano. Si se trata de un pacto extra sistémico, pero por el cual el Estado denunciado se halla también obligado la CIDH podrá expedirse sobre dichas normas de forma complementaria y en relación con los derechos contendidos en instrumentos del Sistema Interamericano. Lo que no puede ocurrir es que la CIDH analizara las obligaciones emanadas de los instrumentos del Sistema universal de forma aislada e independiente y decidiera si un Estado Americano violo un derecho enunciado únicamente en esos instrumentos. 3. En razón del territorio: los hechos sometidos a conocimiento de la Comisión deben haber sucedido en el territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la OEA, en particular, el Estado que presuntamente fuera responsable por la violación de DDHH denunciada. El territorio comprende al terrestre, aéreo, y marítimo. También se imputan al Estado los hechos sucedidos en otros espacios que están sometidos a su jurisdicción. Los hechos ocurridos en los territorios de las embajadas y consulados son atribuibles al Estado que esa embajada o consulado representa en el país extranjero. 4. En razón de tiempo: las obligaciones emanadas de los tratados son exigibles para los Estados a partir de la ratificación de dicho instrumento y luego de su entrada en vigor.   En 1984 todos los Estados se comprometieron a adoptar y hacer respetar los derechos contenidos aquí.  **Requisitos de admisibilidad.**  Una vez que la CIDH ha determinado si ella posee o no tiene competencia para entender en su caso, deberá preguntarse si la petición llegada a su cono miento reúne los requisitos para ser admitida. Estos son los requisitos de admisibilidad y los de inadmisibilidad. Hay cuatro condiciones:   1. Agotamiento de los recursos internos: quien tiene la responsabilidad en el respeto y garantía del goce y ejercicio de los derechos de las personas bajo su jurisdicción es el Estado y ante la ocurrencia de alguna violación es que el primero debe tener la oportunidad de remediar el problema. Para que una petición sea admisible ante la comisión debe haber atravesado todas las instancias de jurisdicción interna hasta alcanzar una sentencia del máximo tribunal al que pueda acceder dentro de ese Estado. La inexistencia en el Estado del debido proceso lugar es cuando los Estados no pueden brindar a las personas un proceso judicial al que estas puedan acceder para solucionar su conflicto. Puede ser porque no haya garantías de que vaya a desarrollarse en un marco que ofrezca las condiciones mínimas de un debido proceso legal o porque hay Estados que padecen procesos dictatoriales o totalitarios de Estados que sufren conflictos armados internos o internacionales. La segunda excepción son circunstancias personales del peticionario, los recursos judiciales existen y están a disposición de los habitantes del Estado, pero el peticionario en particular se ve impedido a agotarlos os de acceder a ellos la última posibilidad que prevé la CADH plantea la situación de una persona que haya presentado su caso al PJ y en un tiempo razonable la justifica local no brindo respuestas. Para evaluar si esto es un “retardo injustificado” se tiene en cuenta la complejidad del asunto, la actividad desplegada por las partes (si la actitud de los intervinientes fue o no dilatoria y si contribuyo al esclarecimiento del caso o la entorpeció) y el comportamiento estatal. 2. Plazo de caducidad: la petición, para ser admitida, tiene que ser presentada dentro de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación de la decisión de la última instancia interna. Si ese no fuera el caso, y no pudiese establecerse una fecha cierta se tendrá en cuenta un “plazo razonable”. 3. Litispendencia o no duplicidad de procedimientos: según el artículo 46.1 de la CADH una petición podrá ser admitida siempre que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. Ello significa que la denuncia no puede ser presentada de forma simultanea o sucedida en dos órganos internacionales de similares características y que tengan una competencia equivalente enraleció con la tramitación y resolución de quejas individuales; por eso la DIDH rechazara la petición si verifica que el caso traído a su conocimiento esta siento tratado por otro organismo internacional. 4. Cosa juzgada: no es posible presentar un caso a la CIDH que ya haya sido resuelto por la misma Comisión o por otro organismo internacional de similares características. 5. Inexistencia de violación de los DDHH: Cuando la petición no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención la CIDH lo rechazará. 6. Petición manifiestamente infundada o improcedente: artículo 47 dice:  |  | | --- | | 1. La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:  a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;  b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;  c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y  d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. |  1. información personal del peticionado: la petición debe contener una serie de datos que son: el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición si fuera el caso. Una petición no será nunca rechazada por ausencia de alguno de esos datos. La presentación de una denuncia ante la CIDH no exige estar revestida de mayores formalizaciones ya que puede realizarse por carta, fax, teléfonos, mail, etc.   Procedimiento de peticiones o comunicaciones individuales.  Son cuatro etapas:  **Admisibilidad**.  Cuando la CIDH recibe una petición individual a través de su Secretaría Ejecutiva, como primera medida deberá evaluar si contiene todos los requisitos formales y sustanciales mínimos para su tramitación: en dicho caso, hará conocer al Estado denunciado la existencia de una petición en su contra y le solicitará informaciones sobre el caso. Según el reglamento de la CIDH, el Estado tendrá noventa días para responder a la solicitud de la Comisión, prorrogables hasta un máximo de ciento ochenta días. Una vez que el Estado haya respondido, se les transmitirá a los peticionarios el contenido de su respuesta para que puedan realizar observaciones. También serán trasladadas al Estado para que aporte sus consideraciones finales. Ambas partes tienen treinta días para ello. Procedimiento: presentación de la petición individual; respuesta e informaciones aportadas por el Estado (90 días prorrogables, hasta 180); observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado; observaciones finales del Estado a las observaciones de los peticionarios.  En su respuesta, el Estado intentara que la CADH no admita el caso. Las excepciones preliminares consisten en alegar que los peticionarios no han agotado los recursos internos, que el plazo de caducidad ha expirado, que no hay en el caso violación de DDHH alguna o que la CIDH no tiene competencia para conocer el asunto. Luego del citado intercambio de escritos entre las partes, la Comisión Interamericana debe decidir si tiene competencia para entender en el caso y si la petición resulta admisible de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención americana.  La Comisión tendrá que elaborar un informe en el que refleje el estudio de los escritos y pruebas de ambas partes. Asimismo, deberá concluir si resulta competente en razón de una persona, materia, territorio y tiempo; si se han ahotado los recursos internos y si la petición se ha presentado dentro de los seis meses de la notificación de la decisión definitiva o ha acaecido alguna de las excepciones a estas pautas. También deberá evaluar si existe, duplicidad de procedimientos o cosa juzgada, si la petición expone, una violación de DDHH o si resulta ser manifiestamente infundada o improcedente.  Si admite la petición, se pasará a la segunda etapa; si no, el caso se archivará. El informe de admisibilidad será transmitido a las partes con la decisión adoptada por la CIDH, pero no puede ser recurrido o apelado por ninguna de ellas. La comisión puede archivar el expediente en cualquier momento del procedimiento.  **Fondo**  Los peticionarios tienen dos meses desde que reciben la comunicación sobre la admisibilidad del caso para realizar sus observaciones. A su turno, el Estado tendrá el mismo plazo para responder a lo dicho por los representantes de las víctimas. Asimismo, podrán celebrarse audiencias en la sede de la CIDH, en las cuales la Comisión oirá a los representantes del Estado denunciado y a los representantes de los peticionarios. Las audiencias pueden realizarse por la propia iniciativa de la Comisión o a solicitud de las partes. La CIDH tiene la facultad de realizar también una “investigación in loco”. Esto significa que puede conformarse una delegación de la Comisión que se dirija al lugar de los hechos, en los casos en que resulte útil a los efectos de la investigación, o en casos de gravedad y urgencia. Esta herramienta es utilizada por la Comisión cuando deviene necesario observar la escena donde sucedieron los hechos denunciados, visitar lugares vinculados con ellos y cuando se requiere entrevistar in situ a los pobladores, vecinos, testigos y demás.  **Solución amistosa.**  La Comisión puede ponerse a disposición de las partes para llegar a una “solución amistosa” a pedido de una de las partes o motu propio. Es un acuerdo en el que las partes llegan cuales, en los hechos del caso, cuáles fueron los derechos violados y cuál será la forma para que el Estado lo repare. Esta negociación es llevada adelante por las partes y sus letrados en el seno del propio país y consiste en barias reuniones en las que el Estado y el o los peticionarios tratan de acercar sus posiciones. La Comisión no interviene estrictamente en la elaboración del acuerdo, sino que simplemente ofrece sus buenos oficios para que las partes puedan llegar a un consenso, como una suerte de mediador que puede colaborar en el procedimiento de solución amistosa. La CIDH tiene la facultad de designar delegados para la supervisión  Del procedimiento y la realización de visitas in loco y toda otra medida que sea procedente para el acercamiento de las partes. Si luego de las conversaciones pertinentes las partes llegan a un acuerdo, este se redacta y se envía a la CIDH para su aprobación. Si ese organismo entiende que se ajustan procederá a la redacción de un informe. En él se expondrán los hechos del caso, las posiciones de las partes, los derechos que han sido violados y el contenido del acuerdo que alcanzaron, en el que debe incluir la reparación integral debida por el Estado a los peticionarios. Este informe de solución amistosa se transmite a las partes y a la secretaria de la OEA para su publicación. Siempre existe la posibilidad para el Estado de solicitar la iniciación de este trámite y de demostrar su verdadera voluntad para llegar a un acuerdo.  **Solución no amistosa.**  En el supuesto de que no pueda arribarse a una solución amistosa la CIDH elaborara un informe. En el expondrá los hechos del caso, el análisis, sus conclusiones, la determinación de la existencia de derechos violados y las recomendaciones propuestas al Estado para reparar los daños cometidos por su acción u omisión. Luego de la recepción de este informe, el Estado tiene un plazo de tres meses dentro de los cuales debe adoptar las medidas necesarias para cumplir o comenzar el cumplimiento de las reparaciones establecidas con el objetivo de enmendar las violaciones a los derechos de los peticionarios. Este primer informe “informe del artículo 50” es de carácter preliminar y su función primordial es brindarle al Estado la posibilidad de que solucione el caso al seguir las recomendaciones fijadas por la Comisión. Este informe es secreto. Solo se transmitirá a las partes involucradas. El camino que resta para a la comisión frente a un Estado que no cumple con sus proposiciones es la elaboración de un segundo informe de carácter definitivo o “informe del artículo 51”. En este, deberá exponer cual fue el comportamiento del Estado luego de la emisión de informe, preliminar y cuáles son las recomendaciones definitivas para el caso. La CADH fija la adopción de estas conclusiones ultimas.  Esto una vez transcurrido el plazo establecido por la Comisión para el cumplimiento de sus recomendaciones, puede publicarse, tras obtener una mayoría absoluta de votos de los miembros de la CIDH. La finalidad del informe definitivo ya no es únicamente que el Estado repare la situación de violación a los DDHH producida sino también dar a conocer los Estados miembros de la OEA la ocurrencia de la violación y la solución de incumplimiento de las recomendaciones propuestas por la Comisión. Ante una situación de incumplimiento del primer informe, si el Estado denunciado ratifico la Convención Americana y acepto someterse a la competencia contenciosa de la CIDH entonces se abren dos posibilidades para la comisión. Una de ellas es la de emitir igualmente el informe definitivo precedentemente mencionado y la otra es la de remitir el caso a la Corte Interamericana para su estudio.  Cuál es el criterio que utiliza o debe utilizar la CIDH para enviar o no un caso a la corte? Si el caso llega al alto Tribunal los peticionarios tendrán la posibilidad de obtener una sentencia de cumplimiento obligatorio y que podrán ejecutar en el seno de sus Estados.  El inciso 2 del artículo 44 del reglamento de la CIDH enumera una aserie de criterios a partir de los cuales la Comisión puede decidir si, en el caso bajo examen, este será o no elevado a la corte:   1. La posición del peticionario: si este desea o no que el caso sea remitido a la CIDH. La voluntad del peticionario no obliga a la CIH a seguir el curso de acción preferido por este. 2. La naturaleza y gravedad de la violación: la Comisión intentara remitir a la Corte todos los casos especialmente graves como aquellos que estén en juego los derechos a la vida, integridad, honor, etc. 3. La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema: la CIDH puede enviar un caso a la Corte con el criterio de que la materia de la petición no ha sido nunca tratada previamente por el alto Tribunal, por lo cual puede resultar útil que esta siente jurisprudencia sobre la interpretación de normas que no hubieran sido analizadas con anterioridad. 4. El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros: la CIDH puede remitir el asunto tras considerar que una eventual sentencia en el caso resultaría de alto valor para que los Estados modifiquen sus legislaciones internas para adaptarlas a la decisión del Tribunal. 5. La calidad de la prueba disponible: si la prueba recabada en el caso es abundante y esclarecedora, será un elemento más que decidirá la CIDH a cursar el caso a la Corte, por las altas probabilidades de que esta pueda emitir una sentencia interesante, ajustada al Derecho y con celeridad.   El Estado demandado puede solicitarle a la Comisión la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la CIDH para el sometimiento del caso a la Corte, para lo cual tiene que demostrar su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo. Según el artículo 46 del Reglamento de la CIDH debe demostrarlo mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. Además se exige que, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.  Los estados también pueden llevar el caso ante la Corte incluso frente al a negativa de la CIDH. El Estado denunciado podría estar convencido de su falta de responsabilidad en el caso o en la inexistencia de la violación y al haber sido condenado por la CIDH aspirar a una sentencia del máximo Tribunal que determine su supuesta falta de responsabilidad. A los ojos del Estado, podría resultar una última oportunidad para demostrar que no cometió ninguna violación a las obligaciones asumidas en los instrumentos internacionales.  **Medidas cautelares.**  El artículo 25 del Reglamento de la CIDH dice que en el marco de una denuncia presentada ante la CIDH y admitida por esta, puede resultar necesario tomar algunas medidas para salvaguardar derechos esenciales de las presuntas víctimas del caso o de personas relacionadas con este. Se trata de casos en lo que los derechos de estas personas corren peligro y no puede esperarse el tiempo que conllevaría el análisis sobre el fondo del caso si n generar un daño irreparable. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituyen un prejuzgamiento sobre la sustancia de la cuestión. Las medidas cautelares de la Comisión no tienen base convencional sino que han sido incluidas por la CIDH al redactar su propio reglamento. Las medidas cautelares pueden dictarse con respecto a una amplia gama de derechos y a favor de personas identificadas como asimismo en beneficio de categorías indeterminadas pero determinables de individuos. La CIDH puede ordenar estas medidas en cualquier etapa del procedimiento, aun cuando se encuentre bajo la supervisión de cumplimiento de sus recomendaciones. Luego de haber prescripto estas medidas, la Comisión tiene la Faculta de solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.  **Otras formas de terminación del procedimiento.**  Además de la solución amistosa y del informe del articulo 51 hay otras maneras:   1. Desistimientos: el reglamento de la CIDH establece que el peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si es procedente o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado. El desistimiento es la facultad que tienen los peticionarios, en cualquier momento del proceso de retirar la denuncia oportunamente entablada. La comisión es quien tiene la última palabra en los casos que aún se hallan bajo su conocimiento. Por ello la CIDH podrá continuar con la tramitación del caso si contara que la intención de desistir de la acción no se debe a la inexistencia de violación o a la reparación de los daños causados por aquella sino que obedece a una situación de temor, coacción, amenazas o situación análoga. 2. Allanamiento: el reglamento de la CIDH dice: si el demandado comunicare a la corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes”   El Estado en cualquier momento del procedimiento ante la CIDH puede allanarse a los requerimientos de las víctimas, lo cual implica esencialmente un reconocimiento de los hechos denunciados, de los derechos violados y de la responsabilidad estatal en la comisión de tales violaciones. Si la Corte entiende que el allanamiento resulta acorde con las obligaciones del Estado y con las circunstancias del caso, dará por terminada la controversia, aunque el procedimiento podrá eventualmente continuar en relación con las reparaciones, si no hubiesen sido materia del allanamiento.  **Comunicaciones interestatales.**  Las comunicaciones interestatales son denuncias de casos individuales en los que se alega que un Estado ha incumplido con sus obligaciones emanadas de los distintos instrumentos del Sistema, pero que no son introducidos por los representantes de las víctimas o por una ONG, sino por otro estado. Las comunicaciones interestatales en el marco de la CIDH son casos de violaciones a los DDHH por parte de un Estado y respecto de las personas sometidas as u jurisdicción pero que se diferencian de las peticiones individuales en la persona del denunciante, que ya no es la víctima, su representante o una ONG si no otro Estado miembro de la OEA. Según el artículo 48 del reglamento de la CIDH para que esto sea posible el Estado denunciado debe haber aceptado expresamente la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados miembros, lo cual no se exige para el caso de las denuncias realizadas por particulares. Sin embargo, aun en el caso de que no lo haya hecho, recibida una comunicación, la CIDH la transmitirá al Estado miembro denunciado, a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45 párrafo 3 de la Convención que le da la posibilidad de reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.  **Valor de los informes**.  En el marco del Sistema Interamericano solo contiene la jurisdicción para establecer en un caso contencioso una sentencia de carácter obligatorio y aun ejecutable en el seno de los Estados partes de la convención Americana. La CIDH no es un órgano jurisdiccional por lo cual carece de esta última posibilidad. Ello significa que los estados pueden desconocer las recomendaciones emitidas por la CIDH en sus informes? Los principios generales del derecho obligan a los Estados a cumplir con los compromisos asumidos de buena fe. Las recomendaciones en relación con un Estado denunciado, a pesar de no ser obligatorias a priori, deben ser llevadas delante de buena fe, poniendo en ello su mayor empeño. La opinión de la Comisión interamericana de DDHH debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para reconocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la convención Americana. La CSJN también ha dicho que los organismos internacionales en sus diferentes ámbitos, han elaborado pautas que contribuyen a integrar la perspectiva con que ha de ser evaluada la modalidad de su ejercicio por este tribunal.  El valor general de los informes de la CIDH según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema y la de los órganos supranacionales, el de guía interpretativa o pauta hermenéutica. En lo que respecta a los informes preparados por la CIDH es un caso individual, se entiende que el Estados debe encomendar sus mayores esfuerzos para el cumplimento de las recomendaciones allí estipuladas, a pesar de no ser obligatorias a priori.   * Capítulo 9: La corte interamericana de DDHH.   Establecida en 1979, es un órgano jurisdiccional creado por un instrumento internacional, la Convención Americana sobre DDHH con sede en la ciudad de San José de Costa Rica. Es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación del a Convención Americana sobre DDHH y de otros tratados concernientes al mismo asunto. No se encuentra mencionada en la carta de la OEA reformada, como órgano formal del sistema de protección de DDHH del contiene americano, sin que ello constituya un obstáculo que permite subestimar su condición como uno de los órganos principales del aludido sistema. Sus competencias específicas son ejercidas independientemente del resto de los órganos de la OEA con prescindencia de relación jerárquica alguna o pauta de acción. Se caracteriza por poseer una doble competencia: en materia contenciosa y en materia consultiva.  **Composición**.  Está compuesta por siete jueces quienes son elegidos en las sesiones ordinarias de la Asamblea General. Los integrantes de la Corte no se constituyen como miembros en representación de un Estado sino que son elegidos a título personal, por su idoneidad para el desempeño del cargo.  El mandato es de seis años y pueden ser reelectos solo una vez. El presidente y el vicepresidente son elegidos por la corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelectos.  **Jueces ad hoc.**  En aquellos casos en los cuales uno de los jueces integrantes de la corte fuera natural u originario de uno de los Estados en controversia, el otro Estados parte está facultado para designar un juez ad hoc. El reglamento de la Corte, en su artículo 18, establece el procedimiento para la mencionada designación y pone en cabeza de la Secretaría esto. En el supuesto de que dos o más Estados tuviesen un interés común, el presidente les propondrá la posibilidad de nombrar en conjunto un juez ad hoc. El instituto del juez ad hoc es propio del derecho internacional clásico, ordenamiento que precede al derecho internacional de los DDHH. El Derecho interestatal prevé esta facultad para los Estados que se encuentren ventilando un asunto en un procedimiento contencioso, con fundamento en el mantenimiento del equilibrio entre las partes en la contienda internacional.  **Competencia contenciosa.**  La jurisdicción contenciosa consiste en dirimir las controversias que sean sometidas para conocimiento de la Corte en aquellos casos en los cuales se presume que un Estado parte de la Convención Americana ha violado algún DDHH protegido en ella y en la adopción de medidas provisionales. El ejercicio de la competencia contenciosa implica la aplicación del derecho a una situación de hecho mediante el dictado de un fallo judicial vinculante. Es decir que consiste en la administración de justicia, propiamente dicha. La Corte solo podrá intervenir en hechos ocurridos a posteriori en la entrada en vigor de la Convención Americana. El desempeño de la función judicial de la Corte indica la aplicación de un procedimiento especialmente previsto en la Convención, que actúa subsidiariamente de la jurisdicción interna de los Estados parte. Los Estados se obligan no solo al reconocimiento de los DDDHH de los individuos por el hecho de ser tales, sino también a garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos mediante los acuerdos internacionales y a arbitrar las medidas para que esas obligaciones puedan concretarse. La jurisdicción internacional y los mecanismos de control internacionales no son la regla sino la excepción.  Los Estados, como sujetos originarios del derecho internacional, crean a través de una fuente convencional un órgano judicial para que solucione las controversias generadas en la violación de un derecho humano previsto en el tratado. Así, el Tribunal determinara sobre la base de un hecho si se ha producido la violación de un derecho humano, cuyo autor es el Estado demandado y fijara la reparación.  **Jurisdicción voluntaria. Modalidades de aceptación en la competencia.**  La jurisdicción contenciosa es voluntaria por cuanto resulta necesario que los Estados la acepten; de lo contrario, la Corte resulta incompetente para entender en un caso. Depende de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento se otorga, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente le carácter de partes en él y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte, de acuerdo con los previsto en el artículo 68.1 de la Convención. La aceptación puede hacerse mediante una declaración unilateral de voluntad de aceptación, sea de manera incondicionada, o bien sujeta a condición de reciprocidad, por un plazo determinado, en forma indefinida o para casos específicos. Las modalidades de aceptación de competencia son:   1. Bajo la condición de reciprocidad: se aplica con las controversias interestatales, cuando un Estado parte demanda a otro Estado parte de la Convención e implica que la aceptación de competencia queda supeditada a la misma sumisión a la Corte de la otra parte. 2. Por un plazo determinado: el Estado asume una obligación internacional de someterse bajo la jurisdicción de un tribunal internacional por el tiempo que se indica en el documento que declara como obligatoria la competencia, vencido en el cual la Corte carecerá de la competencia que le hubiera sido asignada. 3. Por tiempo indefinido: a contrario sensu de la modalidad anterior, la obligación no se extingue por causa de tiempo.   Esta declaración unilateral por medio de la cual el Estado acepta la jurisdicción de la Corte, puede efectuarse en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, con posterioridad a ello. El artículo 62 de la convención Americana expresa que los Estados parte pueden declarar que reconocen como obligatoria y de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.  **Legitimación activa.**  Solo los Estados partes de la Convención Americana y la Comisión tiene derecho a someter un caso ante la corte, ni los individuos, ni los órganos de la OEA, ni las organizaciones internacionales, no las organizaciones no gubernamentales gozan de este hecho. Los Estados que no son miembros de la OEA no poseen la capacidad para someter un caso ante la Corte, porque no pertenecen al Sistema Interamericano de protección como así tampoco aquellos que no son parte de la Convención Americana. Nada impediría que los Estados miembros de la OEA convengan someterse al a jurisdicción contenciosa de la Corte por una cláusula de jurisdicción contenida en un acuerdo, independientemente de s u condición de Estado parte de la Convención Americana.  La afirmación de que una vez que el caso sea sometido a la Corte el procedimiento no podrá continuar si el Estado no acepta la competencia del Tribunal surge la de la letra misma de la Convención Americana. Los individuos carecen de legitimización para presentar un caso contencioso ante la Corte, y su actuar queda limitado al sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana. El reglamento de la Corte prevé la participación de las presuntas víctimas en algunos artículos que se refieren al procedimiento contencioso. Una vez que se admite la demanda instaurada por la Comisión, las probables víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. Cuando se trate de más de una víctima deberán designar un interviniente común quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas En el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. En lo que respecta a las medidas previsionales, y únicamente para casos que se encuentran en conocimiento de la Corte, las victimas podrán presentar directamente a esta una solicitud de medidas provisionales en relación con los casos referidos. La demanda interpuesta por la Comisión es comunicada a las presuntas víctimas o sus representantes, quienes disponen de un plazo improrrogable de dos meses desde la notificación practicada para presentar átonamente, a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.  La Corte puede conocer únicamente en casos que sean presentados por un Estado parte por la Comisión Interamericana de DDHH. El individuo carece de legitimación para llevar un caso a la corte, puesto que es a través de la CIDH que actuara en el procedimiento internacional, representado por esta última. Es la Comisión la que presenta la demanda e interviene en representación del individuo en contra del Estado una vez finalizados los procedimientos entablados ante ella, es en u proceso estrictamente judicial. Por su parte, también la Comisión designa a los delegados que actuara en su nombre durante el proceso contencioso.  **Procedimiento**.  Las reglas procesales establecidas en el Sistema Interamericano se inspiran tanto en el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia como en el Tribunal Europeo de DDHH. Es preciso que se haya agotado el procedimiento previsto por la Convención Americana. El procedimiento ante la Corte constituye un proceso de tipo jurisdiccional strico sensu en el cual al Comisión Interamericana no posee facultades para llevarlo a cabo. La comisión actúa como demandante, de una forma similar al instituto de Ministerio público, porque acusa al Estado que considera autor de violaciones de DDHH.  El proceso contencioso tiene por finalidad responsabilizar internacionalmente al Estado por las violaciones de DDHH cometidas que dieron lugar a los procesos en sede internacional, con las consecuencias jurídicas que ello conlleve: el deber de reparar. En el desarrollo el procedimiento consta de dos fases, una escrita y otra oral. Las características son:   1. Etapa escrita: la etapa escrita se compone de la memoria y la contra memoria. La Corte puede autorizar la presentación de escritos adicionales que consisten en la réplica y en la duplica. La memoria es la demanda y la contra memoria la contestación de la demanda. La réplica es una contestación de la contra memoria y la duplica una contestación de la réplica. Los idiomas son español, inglés, portugués y francés. En el escrito de demanda (memoria) se deben indicar las partes en el caso, el objeto, una exposición acabada en los hechos, las pruebas que se ofrecen y la individualización de los testigos y peritos, juntamente con el objeto de las declaraciones de estos últimos. Asimismo se deberán consignar los nombres de los delegados en caso de la CIDH y del agente en caso de los Estados, y deber acompañarse con el Informe al que hace referencia el artículo 50 de la Convención. La demanda es comunicada por el secretario de la Corte al presidente y a los jueces del Tribunal, al Estado demandado, a la CIDH y a la presunta víctima o sus representantes. En la notificación se requiere al Estado que designe a los agentes que intervendrán y a la CIDH a los delegados. Las presuntas víctimas o sus representantes cuentan con un plazo improrrogable de dos meses, contando a partir de la recepción de este último escrito. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas a todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes que se encuentren en él. En la contestación, el Gobierno acusado tiene la obligación de declarar si acepta los hechos y las pretensiones de la Comisión o si los contradice. La Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. 2. Etapa oral: en la etapa oral se lleva a cabo el periodo probatorio de la contienda. En ella se realizan las audiencias que la Corte estime necesarias. En esta parte del proceso, la Corte posee amplias facultades para disponer las medidas que resulten necesarias a los efectos, así como también para formular las preguntas que se requieren para la dilucidación del cas o a toda persona que comparezca ante la Corte. Las audiencias son públicas, salvo que la Corte, excepcionalmente, decida lo contrario. Se interroga a los testigos, peritos y víctimas. Las declaraciones se realizan utilizando el sistema del interrogatorio cruzado. Durante las audiencias los jueces y las partes pueden hacer preguntas y repreguntar a los testigos y a los peritos. Las audiencias son grabadas con la intención de anexar luego una copia con la grabación al expediente. La Corte puede ordenar diligencias probatorias de oficio. La falta de rigorismo y rigidez del procedimiento permite que la Corte se valga de todo medio de prueba para llegar a la verdad de los hechos, así como obtener declaraciones y testimonios de cualquiera otra persona que no actué en calidad de perito o testigo. En cualquier epata del procedimiento puede requerirse a las partes que acompañen constancias probatorias, documentos a su alcance o den explicaciones de ciertas cuestiones sometidas a su decisión. Con relación a la valoración de la prueba, no existe una norma en el Reglamento de la Corte que determine el método a utilizar, pero de la práctica surge que se han aplicado las reglas de la sana crítica. 3. Excepciones preliminares: la Convención Americana no hace mención a la posibilidad de que los Estados demandados opongan fundamentos formales, llamados excepciones preliminares que no permitan que el órgano jurisdiccional pueda entender en el fondo del asunto. El Reglamento que se encuentra en vigor actualmente establece en su artículo 38 que las excepciones preliminares solo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda. En ese escrito, deben describirse las excepciones que se intenta oponer, los fundamentos del derecho y los documentos que sirven de sustento, con el respectivo ofrecimiento de medios de prueba sobre los que intenta valerse la parte que los opone. El artículo mencionado establece que la presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo del asunto ni a los plazos o términos respectivos. El fundamento de la falta de suspensión del fondo de este tipo de procesos se relaciona con la índole de los derechos protegidos y su titularidad: la persona humana y los derechos inherentes por el hecho de ser tal. Respecto del procedimiento en sí, con carácter previo al arribo de una decisión que determinara la existencia o la inexistencia de violaciones de algún DDHH contendió en un tratado internacional de la especie y sus consecuencias jurídicas, se examinan las cuestiones procesales que las partes han alegado. La Corte se encuentra facultada por el Reglamento para fijar una audiencia especial para tratar a las excepciones preliminares después de la cual decidirá sobre la procedencia de dichas excepciones. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y en el fondo del caso. El análisis de las excepciones preliminares, permite que la Corte examine si se han respetados las reglas procesales que impone la Convención Americana, esclareciendo el fundamento de este requisito allí contemplado. Este tipo de excepciones como objeciones de índole procesal originan una suerte de acciones paralelas a la resolución de la cuestión. Al establecer si las excepciones planteadas son procedentes o no lo son, el Tribunal interpreta las normas procesales insertas en la Convención Americana y que resultan indispensables para que se encuentra habilitada la jurisdicción internacional. De todos modos, estas normas procesales se encuentran subordinada al objetivo y fin de la Convención Americana: la protección de los DDHH en ella consagrados. Las normas de Reglamento de la Corte bajo ningún pretexto podrán ser interpretadas de manera tal que desvirtúen el objetivo y fin de la Convención que diera origen al sistema judicial de protección en el ámbito interamericano.   **Sentencia**.  Culminada la etapa oral, la Corte dicta sentencia, la cual se adopta por un quórum de cinco jueces de los presentes. Puede tratarse de una sentencia de fondo y de reparaciones o de una sentencia de fondo, en cuyo caso, en una etapa posterior se dicta una sentencia de reparaciones. La sentencia de fondo y reparaciones tiene formas: introducción de la causa; hechos del caso; competencia; etapas procesales; prueba; DDHH involucrados; reparaciones; costas y gastos del proceso; parte resolutiva.  En ocasiones, la Corte también trata excepciones a la jurisdicción que no hayan sido consideradas como de carácter exclusivamente preliminar. El contenido del fallo versa sobre la declaración que efectúa la corte acerca de que el Gobierno acusado efectivamente ha violado un derecho humano consagrado por la Convención en perjuicio de la víctima; en tal sentido, el fallo reviste el carácter de declarativos. Si es una sentencia de fondo y reparaciones contiene además los efectos jurídicos que esa violación trae aparejados. También en este último supuesto se determina a cargo de que parte estarán las costas y los gastos que generó el proceso. El fallo es definitivo, obligatorio e inapelable. Contra la sentencia de La Corte solamente resultan procedentes el recurso de interpretación y el recurso de revisión. Se llama “demanda de interpretación” y su objeto es desentrañar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes en la contienda. La revisan consiste en someter a la consideración del Tribunal que ha dictado la sentencia definitiva hechos nuevos, descubiertos con posterioridad al fallo, que debe de haber sido conocidos en el momento de dictarse la sentencia habrían modificado su resultado, o que demostrarían la existencia de un vicio sustancial en la sentencia. Este recurso restringe las causales que pueden invocarse para su planteamiento, debido a que se dirige contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias que ponen fin al proceso. La finalidad de la revisión es evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de los hechos o situaciones desconocidas en el momento de la sentencia.  **Reparaciones**.  Una vez que se finaliza con todo el proceso y cuando la Corte decide que hubo violación nade un derecho o libertad protegidos por la Convención, esta dispone que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertados conculcadas. Igualmente, determina que se reparen las consecuencias en la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, de acuerdo con lo previsto para la Convención en su artículo 63. El Reglamento de la Corte establece que las reparaciones podrán fijarse junto con el fondo de la cuestión o en una sentencia por separado que se llama Sentencia sobre Reparaciones. La corte fija el plazo en el que se efectuará la decisión y el procedimiento que se aplica. Si las partes llegan a un acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia de fondo, la Corte verifica que el acuerdo sea conforme a la Convención y dispone lo conducente. Las reparaciones van dirigidas en primer lugar a la víctima pero también van destinadas al resto de los individuos que no han sido los sujetos directamente lesionados y que integran la sociedad. El contenido de las reparaciones, si bien es indicado en la demanda por la Comisión, es decidido por la Corte, independientemente de lo que pidan las partes.  **Desistimiento y allanamiento.**  Estos institutos procesales tan previstos en el Reglamento de la Corte, el cual, en su artículo 56 determina que cuando la parte demandante notificare a la corte su desistimiento, esta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto. Si el demandando comunicara a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de las presuntas víctimas, o sus representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes. Cuando las partes llegasen a una solución amistosa dicha situación deberá ser comunicada al órgano judicial. La voluntad de las partes para la solución del conflicto es supervisada judicialmente por la Corte como garante del sistema. Ante el supuesto arribo de un acuerdo de solución amistosa u otra forma propicia, la Corte puede dar por terminado el caso, si considera que los intereses de las víctimas han sido satisfechos mediante la solución aportada por las partes.  **Seguimiento de la sentencia de reparaciones**.  El deber de los estados de cumplir con las sentencias de la Corte surge de la Convención Americana, que se en su artículo 67 otorga a los fallos de la Corte carácter definitivo e inapelable. La obligación de cumplir entonces surge de un tratado internacional y del principio de buena fe que obliga a los Estados a cumplir los compromisos internacionales; por lo tanto, ningún Estado podrá alegar una causal de su derecho interno para dejar de cumplir una obligación internacional, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.  En la práctica de la Corte, este mecanismo de seguimiento se lleva a cabo mediante diferentes resoluciones del presidente de la Corte, así como a través de la resolución de superficie de incumplimiento de sentencia, que emite el tribunal, en la que se dispone que el procedimiento de superficion se mantendrá abierto hasta tanto se cumpla con lo ordenado. En general, por medio de ese acto resolutorio se convoca a una audiencia al Estado condenado, al a Comisión y a los representantes de la víctima, con el fin de que la Corte, en ese acto, obtenga información acerca del cumplimiento del fondo, las reparaciones y las costas.  En el ámbito del Sistema Interamericano no existen mecanismos para compeler a los Estados a que cumplan con las sentencias de la Corte. Cuando el Estados demandado da cumplimiento cabal de todos los puntos resolutivos de la sentencia, la Corte dispone dar por terminado el caso y ordenar el archivo, así como también la comunicación de resolución conclusiva a la Asamblea General de la OEA y las notificaciones a la comisión, a los representantes de las víctimas y el Estado.  **La competencia consultiva.**  La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su función consultiva, tiene por objeto emitir opiniones sobre la interpretación y alcance de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, o de otras normas de derechos humanos, que se encuentren en instrumentos internacionales en los que un Estado miembro de la OEA sea parte. El pedido de una Opinión Consultiva, puede ser realizado por cualquiera de los órganos principales, de la Organización de los Estados Americanos.  Asimismo, cualquier Estado Miembro de la Organización, se encuentra habilitado puede consultar a la Corte en los aspectos señalados; y además, puede pedir opiniones a la Corte sobre la compatibilidad de su legislación interna y los mencionados instrumentos internacionales.  En relación a la naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunos autores destacan que «... La función consultiva que confiere a la Corte el art. 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en otra oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana.  Efectivamente, la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, sólo puede recibir pedidos de Opinión Consultiva directamente, por parte de la Asamblea General de la Organización o del Consejo de Seguridad; e indirectamente (es decir con la autorización de la Asamblea General), del resto de órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas.  De forma tal, que los Estados miembros de las Naciones Unidas, no pueden solicitar una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia.  Si comparamos la tarea llevada adelante por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veremos que el desarrollo de las opiniones consultivas ha sido más rico y abundante en el órgano interamericano.  En el sistema europeo, la legitimación activa para solicitar opiniones consultivas, está restringida al Comité de Ministros del Consejo de Europa, y vedada a los Estados Partes del Tratado de Roma.  En cuanto al objeto de una Opinión Consultiva, también es más restringida la esfera de acción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que aquella que corresponde a la Corte Interamericana, debido a que el Tribunal Europeo, sólo puede interpretar la Convención Europea de Derechos Humanos y sus Protocolo.  Finalmente, a diferencia del sistema interamericano, un Estado parte del Convenio Europeo, no puede solicitar al Tribunal Europeo una Opinión Consultiva sobre el grado de compatibilidad entre su legislación interna, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.  Berta Santoscoy-Noro, considera que a pesar de la amplitud de la función consultiva, el artículo 64 de la Convención Americana, no permite la posibilidad de que algún órgano de la OEA pida una opinión sobre la compatibilidad de una ley de algún Estado miembro y los instrumentos internacionales de derechos humanos «... A pesar de la vasta competencia de la Corte, el segundo parágrafo del artículo 64 le impone una limitación al indicar que solo los Estados miembros de la Organización están facultados para solicitar una opinión sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales que describe el párrafo 1 del mismo artículo...» .  Las Opiniones Consultivas, no tienen el efecto obligatorio que poseen las sentencias contra Estados establecidas por la Corte en ejercicio de su función contenciosa; sin embargo, algunos autores subrayan su importancia «... En la práctica las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y llenar una importante función como medio de protección de los derechos humanos, en especial si se tienen en cuenta las dificultades con que ha tropezado el ejercicio de su jurisdicción contenciosa...»  Volviendo al sistema interamericano, podemos afirmar inicialmente que dentro de los alcances de su función consultiva y en el desarrollo jurisprudencial de la misma, la Corte Interamericana ha fortalecido el objetivo de favorecer el respeto a los derechos humanos.   * Capítulo 10: Las medidas provisionales ante la Corte Interamericana de DDHH   **Requisitos para la concesión de medidas provisionales**   1. La existencia de un ddhh a proteger en conexión con una causa principal, que se encuentra tramitando ante la misma Corte o ante la Comisión. 2. Una situación de extrema gravedad y urgencia, con riesgo de que se cause un perjuicio irreparable o de difícil reparación. 3. La existencia prima facie de una base de jurisdicción, es decir que el Estado al que se le vayan a ordenar las medidas provisionales haya aceptado la jurisdicción de la Corte y que la cuestión no encuadre en alguna reserva que pudiera haber formulado al efectuar la aceptación de la jurisdicción. 4. La admisibilidad prima facie de la demanda o petición principal, o sea que no existan circunstancias que evidencien que el caso resulta inadmisible. 5. La no anticipación del fallo sobre el fondo del asunto, es decir que no se haga uso del pedido de medidas provisionales para resolver la cuestión de fondo que debiera ser objeto de la sentencia final de la Corte.   **Características del procedimiento de medidas provisionales ante la Corte Interamericana**  El Reglamento establece que la Corte puede ordenar medidas provisionales en cualquier estado del procedimiento, tanto de oficio como a pedido de parte.  En numerosas oportunidades los pedidos se realizan mientras el asunto se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana. En este supuesto es la Comisión Interamericana de Derechos la que está legitimada para solicitar medidas provisionales ante la Corte. Frecuentemente la Comisión pide medidas provisionales a la Corte luego de comprobar que no han funcionado o no se han cumplido las mismas medidas cautelares requeridas por la Comisión, aunque no es condición necesaria para el pedido ante la Corte contar con un dictado previo de medidas cautelares por parte de la Comisión.  Cuando las medidas provisionales se solicitan respecto de un caso contencioso que ya se haya ante la Corte, además de la Comisión Interamericana, se encuentran facultados para presentar directamente al Tribunal un pedido de medidas provisionales las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes acreditados.  La Corte Interamericana ha concedido medidas provisionales tanto a pedido de parte como de oficio.  Si bien normalmente las medidas provisionales se solicitan durante el curso de un proceso principal y antes del dictado de la sentencia, cabe destacar que la Corte Interamericana de DDHH ha concedido medidas provisionales con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo del asunto o de la sentencia que fija las reparaciones.  De acuerdo con el Reglamento la solicitud de medidas provisionales puede ser presentada al presidente de la Cote, a cualquiera de sus jueces o a la Secretaria y se admite cualquier medio para hacerlo.  Si las medidas provisionales se solicitan cuando la Corte no se encuentre reunida, el art. 25 inc 5 del Reglamento establece que el presidente debe convocarla sin demora y que pendiente la reunión, el presidente, en consulta con la comisión permanente y con los demás jueces requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actue de manera tal que las medidas provisionales que despues pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes.  A estas medidas, se las suele denominar medidas urgentes del presidente y son muy frecuentes en la jurisprudencia de este Sistema Interamericano. |